

25 de julio de 2002

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva.**

Propuesto por la Firma Forense Murgas & Murgas, en representación de **Andy Elena (Finca Santa Elena)**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**, Agencia de Bugaba.-

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administración, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de emitir formal concepto, en torno al Recurso de Apelación interpuesto por la Firma Forense Murgas & Murgas, en representación de ANDY ELENA (FINCA SANTA ELENA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, Agencia de Bugaba.

El abogado de la demandante argumenta que el Auto que libra Mandamiento de Pago emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social carece de sustento legal idóneo y de las constancias procesales que lo respalden.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que a fojas 11 del expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva se visualiza la Resolución Judicial calendada 09 de octubre del 2000 dictada por el Juzgado Ejecutor, donde se libra Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de Andy Elena, S.A., hasta la concurrencia de setenta y tres mil balboas con 49/100 (B/.73,000.49), en concepto de Cuotas Obrero Patronales y demás recargos de Ley.

Contrario a lo manifestado por la parte demandante, el Auto Ejecutivo posee soporte jurídico; concretamente, los artículos 976, 977, 748 del Código Judicial vigente a esa época.

Los documentos visibles en las fojas 3 y 4 del Expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo son los que han permitido al Juzgado Ejecutor proceder al recaudo, por prestar Mérito Ejecutivo tal como lo ordena la ley; concretamente los artículos 1639 (numeral 15) y 1803 (numeral 3) del Código Judicial vigente a esa fecha, porque dichos documentos consisten en una Certificación de Deuda cuyas fechas de emisión son: 31 de agosto y 30 de septiembre ambos del 2000 expedidos por la Caja de Seguro Social Agencia de Bugaba, conforme a sus libros en la que se refleja y se hacen constar los saldos y períodos morosos del Patrono Andy Elena, S.A. en concepto de Cuotas Obrero Patronales y demás recargos de ley, así como montos no pagados.

De los aludidos documentos se colige que existe una obligación clara y de plazo cumplido que obliga al pago de una cantidad líquida de dinero conforme al artículo 1640, numeral 2, del Código Judicial vigente a esa fecha.

Aunado a lo anterior, la Resolución fechada 9 de octubre del 2000 no le fue notificada al patrono ejecutado Andy Elena, S.A. debido que él mismo eludió en diferentes oportunidades la diligencia judicial tendiente a lograr su notificación legal.

Sin embargo, ello quedó solventado a través del reconocimiento de la deuda efectuado por la empresa ejecutada, al acudir ante el Comité de Evaluación de la

Morosidad Nacional que opera en la Caja de Seguro Social, en la ciudad de Panamá, a concertar un arreglo de pago en convenio de pago en el término de diez (10) años, a razón de mil quinientos balboas con 00/100 (B/.1,500.00) por mes para cancelar así su saldo moroso con la C.S.S. que para esa fecha, la suma ascendía a ciento siete mil, ciento tres balboas con 60/100 (B/.107,103.60), en concepto de Cuotas Obrero Patronales y demás recargos de ley, tal como se visualiza en la foja 85 del expediente de la ejecución.

Coincidimos con el Juzgado Ejecutor cuando manifiesta que el arreglo de pago suspendió temporalmente toda diligencia legal de notificación del Auto que Libró Mandamiento de Pago Ejecutivo fechado 9 de octubre del 2000.

Cabe agregar que la sociedad ejecutada Andy Elena, S.A. incumplió el Arreglo de Pago al que se había comprometido.

El Auto Ejecutivo del 09 del octubre de 2000 fue reformado por el Auto número 543 emitido el día 07 de noviembre del 2001 que resolvió: Reformar el Auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo dictado en contra del patrono Andy Elena, S.A., por la suma de ochenta y seis mil, quinientos nueve balboas con 89/100 (B/.86,509.89), en concepto de Cuotas Obrero Patronales y demás recargos de ley más los intereses que se produzcan hasta su cancelación, que corresponde a los nuevos períodos morosos adeudados por la sociedad ejecutada a la Caja de Seguro Social, Agencia de Bugaba, cuyo período moroso data de febrero 2000 a septiembre de 2001.

Si bien la Resolución in comento no le pudo ser notificada a la Representante Legal de la Empresa Andy Elena, S.A., señora MIRIAM DE PUY DE LASSO, la misma sí le fue

notificada al Licdo. FIDEL MURGAS, el cual apeló del contenido de esa Resolución Judicial.

Los planteamientos esgrimidos por la sociedad demandante en torno a las piezas procesales que carecen de firma, no tienen sustento legal, toda vez que existe evidencia documental en el expediente del cobro coactivo que confirman que todas las diligencias o piezas judiciales fueron firmadas en su oportunidad procesal por el Tribunal Ejecutor. Confróntese las fojas 32, 34, 36, 38, 35, 33, 37, 39, 40, 45, 45^a, 45F del expediente del proceso de ejecución por cobro coactivo.

El secuestro o medida cautelar que se mantiene vigente en la actualidad fue ordenado por el Auto número 544 de 7 de noviembre de 2001, el cual resolvió la corrección de los Autos número 192, 204 y 237 del 09 y 20 de octubre de 2000 y 01 de Agosto del 2001, respectivamente, decretándose formal secuestro por la nueva cuantía de B/.86,509.89. en concepto de Cuotas Obrero Patronales y demás recargos de ley más los intereses que se produzcan hasta su completo pago sobre todos los bienes muebles, equipo rodante, cuenta bancaria y demás bienes a nombre de la Empresa ejecutada, Andy Elena, S.A. (Cfr. fojas 135, 136 y 137 del expediente contentivo de la ejecución por jurisdicción coactiva)

A su vez, en las fojas 138 a 161, 166 a 176 del expediente del cobro coactivo se refieren a la notificación, la toma de posesión de los peritos y depositarios judiciales, el interventor judicial y diligencias judiciales de secuestro de bienes muebles. Todas esas actuaciones judiciales descritas cuentan con firma de los funcionarios o personas

que fueron designadas por el Juzgado Ejecutor para ocupar dichos cargos.

En cuanto a la sustitución del secuestro, observamos que el Licdo. EDGAR A. DE PUY G., quien ostentaba el cargo de Depositario Judicial de la Administración de la Empresa Andy Elena, S.A., le solicitó al Juzgado Ejecutor que se liberara la Cuenta Bancaria secuestrada a esa Empresa en el Banco General, S.A., ya que con esa medida cautelar no se podía pagar el salario o planilla a 160 trabajadores; lo que trajo como consecuencia que se decretara la sustitución de la medida Cautelar para que el Secuestro recayera sobre una serie de bienes muebles que se describen en el Auto N°204 de 20 de octubre del 2001 en comento, todos ellos de propiedad de Andy Elena, S.A.

El propio ejecutado Andy Elena, S.A. pidió la sustitución de Secuestro acorde a lo establecido en los artículos 1695 y 521 (numeral quinto) ambos del Código Judicial vigente para esa fecha. (Véase los folios 56 al 61 del expediente del cobro coactivo)

Dicha medida tenía como finalidad evitar daños y perjuicios al ejecutado y por tanto no existía ninguna controversia o conflicto legal ni nulidad procesal alguna (Cfr. artículo 722 s.s. del Código Judicial), ya que los requisitos judiciales de fondo fueron cumplidos y ejecutados por este despacho judicial conforme a la ley e inclusive se produce el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia debido al nuevo secuestro. Por tanto no le asiste el Derecho al apelante y por ello no ha aprobado o acreditado este punto o hecho acorde a la ley.

Es falso lo indicado por la parte demandante en torno al segundo arreglo de pago en la forma en que ha sido expuesto, porque según se evidencia en la foja 91 del expediente, dicha solicitud le fue negada por el Comité de Evaluación Nacional de la Morosidad lo cual es acreditable a folio 108 del expediente del cobro coactivo.

Es necesario enfatizar ante esa alta Corporación de Justicia que el patrono Andy Elena, S.A. jamás cumplió con el arreglo de pago concedido (ver foja 83 del expediente del cobro coactivo) ya que nunca canceló o pagó la planilla regular de los trabajadores de esa empresa, produciendo con ello que siguiera incrementándose su saldo moroso e insoluto con la Caja de Seguro Social, AGENCIA DE BUGABA en concepto de Cuotas Obrero Patronales y demás recargos de ley como tampoco cumplió o se mantuvo cumpliendo el patrono con el pago de la letra mensual de B/.1,500.00, conforme a lo pactado.

Además, el Juzgado Ejecutor está limitado a celebrar arreglos de pago con el ejecutado superior a 18 meses en ese entonces, por orden de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social máxima autoridad de esa entidad oficial.

El incumplimiento de la parte demandante en los pagos conlleva aparejada la responsabilidad penal (delito de retención indebida de cuotas obrero patronales, según la Ley número 60 de 1° de enero del 2000.

El Auto o Resolución N°237 de Secuestro calendada 07 de agosto de 2001 no cautela nuevamente el grupo de bienes muebles liberados de secuestros por el Auto número 206 del 20 de octubre de 2000 (sustitución de secuestro) como lo afirma la parte demandante; ya que el Auto número 237 cautela otro

grupo de bienes muebles distintos a los ya señalados en la referida resolución judicial (Auto N°204 del 20 de octubre del 2000).

El secuestro de esos otros bienes fue el resultado de la alta morosidad que mostraban los libros de la Caja de Seguro Social contra el patrono Andy Elena, S.A. acorde a la ley. Por tanto todo lo acotado por la parte demandante en este punto es falso como también lo es lo aducido por el apelante en lo relativo al documento visible a foja 102 del expediente del cobro coactivo, que sin mayor esfuerzo se puede observar que se trata de un talonario de cheque confeccionado en las oficinas de la empresa Andy Elena, S.A. y no se trata en ninguna forma de la existencia de un segundo arreglo de pago como aduce el apelante.

Tampoco es cierto que se haya producido la cancelación de la deuda. La empresa patrona morosa Andy Elena, S.A. (nombre comercial finca Santa Elena) N°40-011-0009, a la fecha del 10 de septiembre del 2001 aún adeudaba a la Caja de Seguro Social, Agencia de Bugaba, en concepto de Cuotas Obrero Patronales, ya que el pago parcial por la suma de B/.108,519.27 efectuado por la parte demandante, por una ayuda del Gobierno de Panamá, a través del Banco de Desarrollo Agropecuario no cubrieron en su totalidad o no cancelaron totalmente los períodos morosos de Andy Elena, S.A., descritos como los meses de marzo del 2000 a julio de 2001; ya que quedó un saldo moroso restante por cancelar de sesenta y tres mil, trescientos sesenta y seis balboas con 25/100 en concepto de cuotas obrero patronales y demás recargos de ley, más los intereses que se acumulen hasta la cancelación total.

Es necesario enfatizar que conforme a los artículos 1639 (numeral 9) y 1803 (numeral 3) del Código Judicial, vigentes en ese momento, los únicos funcionarios y departamentos públicos de las instituciones autónomas y semiautónomas facultados para hacer constar los saldos de los acreedores que arrojan sus libros de contabilidad contra el demandado y por tanto encargado de examinar y fenecer dichos estados de cuenta son los departamentos de cobros y en la Caja de Seguro Social los departamentos de Apremio y Trámite y cobro de la morosidad patronal. En este último caso, ese Departamento es el único facultado para certificar, asentar o hacer constar los saldos morosos o de las acreencias adeudadas por el ejecutado Andy Elena, S.A., conforme a la ley (ver folio 130 del Expediente del cobro coactivo).

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados se sirvan denegar la petición de la parte apelante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General